



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>LIQUIDACIÓN D ELA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Edith Valenzuela Medina
Demandado	Segundo Teofilo Cabezas
Radicación	50001 31 10 003 2013 00565 00
Asunto	<b>Termina por desistimiento tácito Art. 317.2 CGP</b>
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Pues bien, mediante auto del 4 de agosto de 2015, se requirió a la apoderada de la parte actora que allegara el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la sentencia de divorcio.

La providencia fue notificada mediante estado del 6 de agosto del mismo año, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

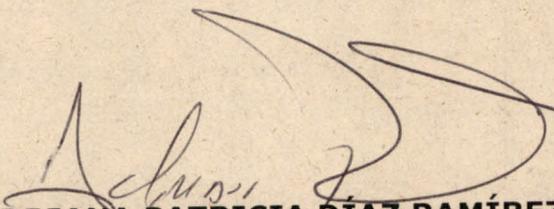
**SEGUNDO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

**TERCERO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**CUARTO:** No condenar en costas, art. 317.2 CGP.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 151  
del **23 NOV 2016**  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria  
